

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fueron turnados para su estudio y dictamen:

### **Expediente No. 6303/LXXII**

Escrito de fecha 30 de marzo de 2010, que contiene iniciativa de reforma a las fracciones I, II, III y IV del artículo 50; a las fracciones I, II, III, y VI del artículo 50 Bis, y a las fracciones I, II, VII, VIII y IX del artículo 51, todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, signada por los C.C. Fernando Larrazabal Bretón, Juan José Bujaidar Monsivais y Juan Carlos Ruiz García, Presidente Municipal, Síndico Segundo y Secretario del Ayuntamiento respectivamente, del Municipio de Monterrey, N. L.; y

### **Expediente No. 6614/LXXII**

Escrito de fecha 22 de noviembre de 2010 formado con motivo de la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, presentada por los C. C. Rodrigo Medina de la Cruz, Javier Treviño Cantú y Alfredo Gerardo Garza de la Garza, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León,

Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, respectivamente.

## **ANTECEDENTES**

### **Expediente No. 6303/LXXII**

Los promoventes de esta iniciativa señalan que la finalidad de la misma es lograr un incremento en las cuotas que se cobran por los servicios de rastro, incluidos los referentes a la refrigeración e animales así como los relativos a control de higiene, análisis y resello de ganado.

Argumentan los funcionarios ya citados que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León no ha sufrido cambios desde el ejercicio fiscal 2008 y en lo particular, las cuotas por los servicios señalados en el párrafo anterior se mantienen vigentes desde los años 1997 y 1998, lo cual no se encuentra acorde con los aumentos en los insumos necesarios para la operación del rastro municipal.

Continúan su exposición enfatizando que la inflación durante los doce años que van desde las últimas reformas en materia de cuotas se ha incrementado en un 100%, al igual que los salarios mínimos y el monto global de las tarifas para todos los tipos de ganado.

De forma adicional a lo anterior, los promoventes precisan que los rastros del área metropolitana tienen cuotas superiores en relación al ganado bovino, lo que no permite que se recuperen los costos de insumos y de operación.

Como propuesta específica, los promoventes solicitan incrementar la tarifa inferior de ganado bovino de 2 a 3.5 cuotas, incrementando a su vez la tarifa superior de este tipo de ganado de 3.5 a 4 cuotas. Incrementar la tarifa inferior de ganado porcino de 1.5 a 1.7 cuotas y la superior de 2 a 2.5 cuotas.

### **Expediente No. 6614/LXXII**

Refiere el signatario de la iniciativa, que la intención de la reforma que se propone es *adecuar los conceptos y referencias de la vigente Ley de Desarrollo Urbano que contiene un apartado fiscal que se traduce en la Ley de Hacienda para los Municipios, con lo que se otorga mayor seguridad jurídica al contribuyente.*

Expresa, que de igual forma, *se busca brindar mayor certeza y seguridad jurídica a los gobernados, al establecerse la posibilidad a favor de los contribuyentes de sustituir las garantías reales impuestas en su propiedad derivado del Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, y en consecuencia lograr un acercamiento a fin de explotar posibilidades que permitan cumplir con sus obligaciones fiscales.*

Ahora bien, con fundamento en artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Desarrollo Municipal, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer y dictaminar el asunto que les fue turnado, de conformidad con lo establecido en el inciso a) de cada una de las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, todas del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a cuyo efecto exponemos lo siguiente:

A la luz del proyecto en estudio, advertimos el propósito primordial de otorgar al contribuyente del impuesto de plusvalía, el beneficio de sustitución de garantía, la cual en la especie, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 bis 25 se constituye una vez expedido el decreto legislativo que autoriza la aplicación del Impuesto Sobre el Aumento del Valor y Mejoría Específica.

La pretendida gracia fiscal que en el decreto se propone, tiene el efecto de permitir a los pasivos del impuesto que no lo hubieren liquidado, ofrecer una garantía alterna real, a fin de tramitar la cancelación de la inscripción

registral correspondiente, para estar posibilidades de realizar sobre el inmueble los actos de dominio propios de los derechos reales que ejerce sobre el mismo, siempre que la garantía satisfaga los requisitos que establezca la ley.

Visto lo anterior, el acto legislativo tendrá también como consecuencia, ofrecer al contribuyente mayor comodidad para el cumplimiento de la obligación nacida con la realización de una obra que incide en la plusvalía del objeto del impuesto, al darle la potestad de ofrecer un bien distinto en garantía si quisiera ejercer actos de dominio sobre el que constituye la garantía del tributo, en el entendido de que se complementa el beneficio otorgado con la posibilidad de admitir tal garantía en cualquier momento a partir del nacimiento de la obligación de pago.

En otra tesitura, la modificación a los diversos 41 Bis-26 65 Bis-2, y la reforma a la denominación del Título IV de la Ley que nos ocupa, consisten en una adecuación necesaria a la luz de la creación de la Ley de Desarrollo Urbano, que incide en las remisiones legislativas contenidas en las disposiciones expuestas en este párrafo.

Para precisar, se sustituye la referencia a la *Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado* por la del nuevo ordenamiento en la materia, a saber, la ***Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León***. Adicionalmente, se cambian los numerales a que remiten los textos de los artículos citados en el párrafo

anterior, que corresponden a la Ley derogada en la materia, por aquellos cuyo objeto es consistente de la Ley de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, en relación con la iniciativa de reforma a diversas fracciones de los artículos 50, 50 Bis y 51 del ordenamiento que nos ocupa, es preciso invocar lo prescrito en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:....*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:....*

***f) Rastro”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 132, expresa:

***“ARTICULO 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:***

*I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:...*

***f) Rastro;”***

A la luz de los dispositivos impetrados, confirmamos que el ámbito de aplicación de la Ley que se pretende modificar es de la competencia Municipal, por tratarse de un área que la Constitución de nuestro país consagra como un servicio que debe ser prestado por las autoridades de este ámbito.

Aunado a lo anterior, tenemos que la propuesta de decreto para reformar la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado en relación con las cuotas a cobrar por los servicios de rastro es el único medio válido para dicho fin, toda vez que los municipios se encuentran incapacitados para establecer nuevas cuotas, atendiendo al principio de reserva de ley consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al analizar la motivación de los promoventes, los integrantes de estas Comisiones de Dictamen Legislativo consideramos que es conveniente resaltar que la representación del Municipio es bastante clara en la finalidad que se persigue, a saber, ***lograr que el cobro por los servicios de rastro esté acorde a los costos reales de dicho servicio.***

Por otra parte, se tiene que en lo referente a las cuotas cobradas, el no incremento de las tarifas implicaría un subsidio indirecto por parte del municipio en detrimento de sus finanzas, ya que los precios por el servicio ofrecido en el mercado privado son notoriamente mayores que los establecidos en la legislación vigente en la materia, lo que puede constatarse

a la luz de la información proporcionada por el mismo promovente y en base a un sencillo cotejo de los datos impetrados en su escrito de mérito.

Efectivamente, como lo señalan en su iniciativa, la última actualización de que fueron objeto las tarifas al efecto de los servicios que presta el rastro municipal, data de los ejercicios 1997 y 1998, lo que a la luz del incremento que han sufrido los costos de operación del Rastro desde 1998 a la fecha, superan porcentualmente los incrementos al salario mínimo, el cual es la base para la determinación de los precios por los servicios municipales en la materia.

En esa tesitura, se que los integrantes de estas Comisiones de Dictamen Legislativo, compartimos el propósito reformador del Municipio de Monterrey, pero analizándolo desde una perspectiva mayor que sirva para encausarla debidamente, es decir, en función al efecto que tendrá en todo el ámbito municipal, adecuando las tarifas por servicios de rastros municipales en justa consistencia con la realidad económica actual.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de estas Comisiones de Dictamen Legislativo, nos permitimos someter al superior criterio del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 41 Bis-26, las fracciones I, II, III y IV del artículo 50, las fracciones I, II, III y IV del artículo 50 Bis, las fracciones I, II, VII, VIII y IX del artículo 51, el artículo 65 Bis-2 y la denominación del Título IV, y se adicionan los artículos 41 Bis-24, 41 Bis-27 y 41 Bis-28, todos de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 41 Bis-24. - Para efectos de lo dispuesto en el artículo 41 bis-9, el sujeto del impuesto podrá solicitar por escrito a la autoridad fiscal, la sustitución de la garantía real que gravite sobre el predio beneficiado por la obra pública, por una diversa garantía real.

Asimismo, podrá solicitar la liberación de una parte del predio beneficiado, cuando el área restante sea suficiente para garantizar el impuesto en los términos establecidos en este artículo.

Dicha garantía deberá comprender, además de la contribución adeudada actualizada, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La autoridad fiscal vigilará en todo momento que las garantías sean suficientes, y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes, previo requerimiento al particular para que mejore la garantía otorgada.

Para garantizar el interés fiscal en las formas a que se refiere este artículo, se requerirá autorización de la autoridad fiscal, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el bien inmueble que se otorgue en garantía se encuentre dentro del territorio del Estado;
2. Que no se haya interpuesto por parte del sujeto obligado ningún medio de defensa en contra del Impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad que se pretende garantizar;
3. Que el contribuyente acepte expresamente su compromiso de cubrir oportunamente el crédito fiscal; y
4. Los demás que considere necesario la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 41 Bis-26.- En lo no previsto en este Capítulo, será de aplicación supletoria, en lo relativo, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, la Ley del Catastro del Estado y la Ley de Expropiación del Estado.

ARTÍCULO 41 Bis-27.- Las facultades de las autoridades fiscales no se extinguirán, para efectos de la comprobación del cumplimiento del pago del impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad y sus accesorios, así como para determinar y fijar en cantidad líquida el impuesto y sus accesorios e imponer las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 41 Bis-28.- Los créditos fiscales que correspondan al Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, y sus accesorios, serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 50.- .....

- |   |                   |            |
|---|-------------------|------------|
| I.- Por cabeza de ganado mayor con más de         | 500 kilogramos de |            |
| peso.....   |                   | 4 cuotas   |
|   |                   |            |
| II.- Por cabeza de ganado mayor con peso de hasta | 500 kilogramos.   |            |
| .....   |                   | 3.5 cuotas |

III.- Por cabeza de ganado porcino con más de 100 kilogramos de peso..... 2.5 cuotas

IV.- Por cabeza de ganado porcino con peso de hasta 100 kilogramos..... 1.7 cuotas

V a VIII.- .....

.....

ARTICULO 50 bis.- .....

I.- Por cabeza de ganado mayor con más de 500 kilogramos de peso..... 1.65 cuotas

II.- Por cabeza de ganado mayor con peso de hasta 500 kilogramos..... 0.825 cuotas

III.- Por cabeza de ganado porcino con más de 100 kilogramos de peso..... 0.55 cuotas

IV.- Por cabeza de ganado porcino con peso de hasta 100 kilogramos..... 0.3333 cuotas

V a VII.- .....

.....

ARTICULO 51.- .....

I.- Ganado mayor por canal..... 0.1958 cuotas

II.- Ganado porcino por canal..... 0.1452 cuotas

III.- .....	
IV.- .....	
VII.- Cabeza de res o cerdo.....	0.0385 cuotas
VIII.- Asadura, por pieza.....	0.0132 cuotas
IX.- Menudo, por pieza.....	0.0132 cuotas
.....	

#### Título IV

#### Contribuciones por nuevos Fraccionamientos, Edificaciones, Relotificaciones y Subdivisiones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Artículo 65 Bis-2.- los fraccionadores, en la autorización de nuevos fraccionamientos, cederán suelo al Municipio para destinos, en los mismo términos que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en los artículos 201, 205, 208, 209, 210, 212, 214 y 215 según el tipo de fraccionamiento. En los conjuntos urbanos o desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio, los desarrolladores cederán suelo al Municipio en los términos de lo dispuesto por los artículos 201 y 217 de la citada Ley.

Las personas que realicen construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamientos autorizados, deberán ceder la superficie o pagar al Municipio, en los términos que se refiere el artículo 203 de la misma Ley.

A quien se le autorice realizar un fraccionamiento funerario o cementerio cederá la superficie al Municipio en los mismos a que se refieren los artículos 201 y 211 de la Ley de referencia.

Las personas físicas o morales que soliciten el trámite de relotificaciones o subdivisiones, en su caso deberán complementar proporcionalmente las áreas para equipamientos y fines públicos, o pagarlas al Municipio, cuando proceda, en los términos a que se refieren los artículos 201, 221 y 222 en correlación con el artículo 205, fracción II, de la citada Ley; tratándose de inmuebles en los que los lotes resultantes cuenten o vayan a contar con el uso habitacional unifamiliar, se deberán pagar al Municipio el equivalente del porcentaje a ceder en efectivo, según valor catastral.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del 2011.

Monterrey, Nuevo León a

#### **COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

#### **PRESIDENTE**

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO

**DIP. VOCAL:**

RAMÓN SERNA SERVÍN

**DIP. VOCAL:**

HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ  
DE LA GARZA

**DIP. VOCAL:**

MARÍA DEL CARMEN PEÑA  
DORADO

**DIP. VOCAL:**

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO  
LEAL

**DIP. VOCAL:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

RAYMUNDO FLORES ELIZONDO

**DIP. VOCAL:**

JAIME GUADÍAN MARTÍNEZ

**DIP. VOCAL:**

JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

**COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**PRESIDENTE**

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

**DIP. VOCAL:**

CÉSAR GARZA VILLAREAL

**DIP. VOCAL:**

MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ

**DIP. VOCAL:**

MARÍA DEL CARMEN PEÑA  
DORADO

**DIP. VOCAL:**

**DIP. SECRETARIO:**

HOMAR ALMAGUER SALAZAR

**DIP. VOCAL:**

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ  
RODRÍGUEZ

**DIP. VOCAL:**

DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ

**DIP. VOCAL:**

HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

**DIP. VOCAL:**

OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

**COMISIÓN TERCERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**PRESIDENTE**

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

DIP. MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA  
DÍAZ

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

DIP. JOSEFINA VILLARREAL  
GONZÁLEZ

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

**COMISIÓN CUARTA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**PRESIDENTE**

DIP. JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

JOSÉ ÁNGEL ALVARADO  
HERNÁNDEZ

**DIP. VOCAL:**

DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ALEJANDRO ALANÍS  
MARROQUÍN

**DIP. VOCAL:**

**DIP. SECRETARIO:**

FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

**DIP. VOCAL:**

HUMBERTO GARCÍA SOSA

**DIP. VOCAL:**

RAMÓN SERNA SERVÍN

**DIP. VOCAL:**

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

**DIP. VOCAL:**

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

**COMISIÓN QUINTA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**PRESIDENTE**

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ

MARIA DE LOS ANGELES HERRERA  
GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ÁNGEL ALVARADO  
HERNÁNDEZ

HECTOR JULIAN MORALES RIVERA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARÍA DE JESÚS HUERTA REA

DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

**DIP. VOCAL:**

LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS